



Roj: **SAN 4486/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:4486**

Id Cendoj: **28079230042016100445**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **19/10/2016**

Nº de Recurso: **157/2015**

Nº de Resolución: **480/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA ASUNCION SALVO TAMBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000157 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01424/2015

Demandante: ENDESA ENERGÍA, S.A.U.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº **157/2015** que ante la misma ha promovido la entidad **ENDESA ENERGIA S.A. Unipersonal**, representada por el Procurador D. Iñigo Muñoz Durán, asistida del Letrado D. Sergio Martín, contra la Resolución de 8 de enero de 2015 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia dictada en el marco del expediente SNC/DE/001/2014. Ha sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida el Sr. Abogado del Estado.

Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO, quien expresa el parecer de la Sala.

I ANTECEDENTES DE HECHO



1. Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 10 de marzo de 2015 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante decreto de fecha 1 de abril de 2015, y con reclamación del expediente administrativo.
2. Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) tenga por deducida demanda en el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 08/01/2015 dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC y, en su virtud y previos los trámites de legal aplicación, dicte Sentencia por la cual, estimando el mismo, declare la nulidad de la resolución impugnada o subsidiariamente se tengan en cuenta los criterios de proporcionalidad expuestos.>>
3. La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 20 de julio de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso deducido, confirmando el acto administrativo impugnado.
4. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, por providencia de 4 de octubre de 2016 se señaló para votación y fallo el día 11 de octubre de 2016, fecha en que tuvo lugar.

La cuantía del recurso se ha fijado en 100.000 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es objeto de impugnación por ENDESA ENERGÍA, S.A la Resolución de 8 de enero de 2015 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia ("CNMC"), por la que se sanciona a la recurrente por la comisión de una infracción grave del artículo 110 u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia de rescisión unilateral de contratos de suministro de gas, entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de octubre de 2012 sin efectuar la comunicación previa a los consumidores prevista en el artículo 55.2 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre.

2. Los hechos que motivaron la incoación del procedimiento sancionador al que puso fin la resolución que ahora se impugna son la rescisión unilateral por parte de ENDESA ENERGÍA, S.A.U. de contratos de suministro de gas, entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de octubre de 2012, sin efectuar la comunicación previa a los consumidores prevista en el artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. En concreto, la resolución impugnada considera a la recurrente responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia de la rescisión unilateral de contratos de suministro de gas, entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de octubre de 2012, sin efectuar la comunicación previa a los consumidores prevista por el artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. Concretamente en la resolución impugnada se contiene el siguiente relato de " HECHOS PROBADOS ":

"Único.- ENDESA ENERGÍA, S.A.U. ha procedido a rescindir unilateralmente contratos de suministro de gas, entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de octubre de 2012, sin efectuar la comunicación previa a los consumidores en los términos previstos por el artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

De la información obrante en el presente expediente sancionador se desprende que ENDESA ENERGÍA, S.A.U. ha procedido a rescindir unilateralmente contratos de suministro de gas, entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de octubre de 2012, sin efectuar la comunicación previa a los consumidores en los términos previstos por el artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Las alegaciones formuladas por ENDESA ENERGÍA, S.A.U. en su escrito de 18 de febrero de 2014 no desvirtúan los hechos que le son imputados, en tanto que únicamente se oponen a las consecuencias jurídicas que esta Comisión atribuye a tales hechos, al entender que de éstos no se deriva incumplimiento normativo alguno. Por su parte, en el escrito por el que se evacúa el trámite de audiencia sobre la propuesta de resolución, de 28 de octubre de 2014, el interesado da por reproducidas las alegaciones iniciales, reiterando su argumento acerca de la incorrecta interpretación de la normativa actual en materia de rescisión de contratos de suministro por impago.

Esta Comisión ha tenido muy en consideración toda la documentación aportada por los órganos de la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en los antecedentes 2 y 3 de la presente resolución. En esa documentación quedan acreditados los términos en los que la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la citada Comunidad centró los términos el expediente informativo iniciado y que, según se desprende de los oficios

de 26 de octubre de 2012 (folios 5 y 7 del expediente sancionador), remitidos a las compañías distribuidoras MADRILEÑA RED DE GAS I, S.A.U., MADRILEÑA RED DE GAS II, S.A.U. y GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, SDG, S.A.U, fueron los siguientes:

"En relación con las condiciones reglamentariamente establecidas para proceder a la rescisión de suministro y suspensión del contrato de suministro de gas natural de los consumidores en el mercado liberalizado, tal y como se establecen en el artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre (...) y siguiendo las instrucciones del limo. Sr. Director de Industria, Energía y Minas por las que se ordena la apertura de un período de información previa con carácter reservado (...) se solicita a (las compañías distribuidoras de gas natural), que emitan informe en relación con el posible incumplimiento por parte de las compañías comercializadoras ENDESA ENERGÍA, S.A.U. (y otra)"

Tal y como se ha denunciado por parte de varios ciudadanos esas compañías estarían rescindiendo unilateralmente contratos de suministro de gas natural sin notificarlo fehacientemente con una antelación mínima de seis días a los titulares del contrato.

Por este motivo se requiere que remitan a esta Dirección General un listado con las solicitudes de cese de suministro formuladas por dichas compañías comercializadoras entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de octubre de 2012, indicando los datos del titular, la dirección del punto de suministro, el CUPS, la fecha de solicitud de cese y la fecha en que se atendió la solicitud de cese".

Quedan igualmente acreditados los términos en los que la Dirección de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid formuló el requerimiento de información a la propia ENDESA ENERGÍA, S.A.U. (folio 6 del expediente sancionador) redactado en términos similares a los dirigidos a las compañías distribuidoras, al que se añade la precisión siguiente:

"Tal y como se ha denunciado por parte de varios ciudadanos esas compañías estarían rescindiendo unilateralmente contratos de suministro de gas natural sin notificarlo fehacientemente con una antelación mínima de seis días a los titulares del contrato. El motivo de las rescisiones sería el impago de suministro"

Asimismo, queda también acreditada la información que aportaron las compañías distribuidoras de gas natural, respondiendo al requerimiento anterior (folios 254 a 2157 del expediente sancionador). Partiendo de esta información, entre el periodo de 1 de agosto de 2012 y 1 de octubre de 2012 ENDESA ENERGÍA, S.A.U. habría dirigido un total de 6.766 solicitudes de baja/cese de suministro por causa de impago (1.562 solicitudes MADRILEÑA RED DE GAS y 5.204 a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG. SA).

Y, sobre todo, se ha tenido en consideración la contestación que ENDESA ENERGÍA, S.A.U. realizó al requerimiento efectuado por la Comunidad de Madrid (folios 8 a 253 del expediente sancionador). Entre esa información ENDESA ENERGÍA, S.A.U. incluye datos relativos a "la fecha de rescisión al usuario, la fecha de solicitud de cese a la compañía distribuidora, adjuntando copia de los justificantes de la notificación de la rescisión al de! contrato" En ninguno de los justificantes aportados se cumplen los requisitos del antedicho artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre .

Sobre la base de los hechos acreditados, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, llega a la siguiente conclusión (folio 2.150), que es compartida por esta Comisión en el ejercicio de su potestad sancionadora.

"si se pretende dar por rescindidos los contratos, tal y como acaba haciendo ENDESA ENERGÍA, S.A.U., en aplicación de lo establecido en el artículo 55.2 (del Real Decreto 1434/2002) es necesario que antes de ordenar la suspensión de suministro dicho contrato esté rescindido, para lo cual es necesario habérselo comunicado al cliente, indicando la fecha a partir de la cual estaría rescindido el contrato, y tener constancia de la recepción de esa comunicación. Según comunica ENDESA ENERGÍA S.A.U. da por rescindido el contrato (contrato "de baja") cuando se lo notifica al distribuidor".

Con mayor claridad aún se pronuncia el referido órgano de la Comunidad de Madrid en el oficio de 21 de marzo de 2013, (folio 3) que contiene las siguientes conclusiones de! expediente informativo:

1) Ambas compañías tratan de comunicar al cliente que se procederá a suspender el suministro por impago mediante correo certificado remitido a la dirección de suministro. En dicho escrito, sin embargo, no se avisa sobre la rescisión del contrato además de la suspensión del suministro.

2) Ambas compañías rescinden unilateralmente los contratos de suministro aun no teniendo constancia de que el cliente hubiera recibido la comunicación de la suspensión de suministro previamente."

Y tras la consideración de las alegaciones efectuadas por la hoy recurrente, la CNMC rechaza tanto la caducidad del expediente sancionador como la también alegada falta de competencia de la propia CNMC para incoar, instruir y resolver el procedimiento sancionador, así como el resto de motivos de nulidad invocados por



ENDESA ENERGÍA, que argumentaba sobre una pretendida infracción del principio de confianza legítima, como consecuencia de la interposición de un recurso de alzada contra una resolución dictada por la Comunidad de Madrid y la posterior retirada del mismo, así como en relación a que las medidas de protección al consumidor vendrían referidas exclusivamente a los consumidores vulnerables y también sobre un pretendido trato discriminatorio y, por último, sobre a la interpretación que debe darse al requisito formal contenido en el apartado 2 del artículo 55 del Real Decreto 1434/2002 y a la adecuación de la citada previsión de la comunicación remitida a los consumidores cuyos contratos fueron posteriormente rescindidos.

3. Pretende la actora, y así lo solicita en su demanda, se declare la nulidad de la resolución impugnada o, subsidiariamente, se tengan en cuenta los criterios de proporcionalidad que se invocan en la propia demanda con la consiguiente y subsidiaria revisión tanto de la consideración de la infracción de grave a leve así como la reducción del importe de la sanción impuesta.

Y, en apoyo de sus pretensiones alega los siguientes motivos de recurso:

- Infracción del principio de tipicidad, por entender que los hechos sancionados no se ajustan al tipo descrito en el artículo 110.u) de la Ley 34/1998 : vulneración del principio de tipicidad y, por ende, del artículo 24 de la CE : nulidad al amparo del artículo 62.1, apartado a) de la Ley 30/1992 .

- Incorrecta interpretación de la normativa actual en materia de rescisión de contratos de suministro por impago de acuerdo con el artículo 55 del RD 1434/2002 .

- Falta de competencia de la CNMC y vulneración de la doctrina de los actos propios al dictar la Resolución.

- Vulneración del principio de proporcionalidad.

4. Alterando el orden propuesto en la demanda comenzamos por examinar la alegada falta de competencia de la CNMC al tratarse de un presupuesto procesal para la validez de la resolución sancionadora originariamente impugnada.

La actora sostiene que la falta de competencia de la CNMC deriva del hecho de que " *la totalidad de las supuestas infracciones fueron cometidas exclusivamente en el territorio de la Comunidad de Madrid* " y que, además, la propia CNMC ha reconocido que es competencia de las Comunidades Autónomas las cuestiones relativas a Industria.

Frente a tales alegaciones la competencia de la CNMC para dictar la resolución cuestionada viene establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos que inequívocamente atribuye a la CNMC la competencia para sancionar la infracción administrativa tipificada en el artículo 110.u) (en idénticos términos por lo que aquí interesa que actualmente el artículo 110 en la redacción dada por la Ley 8/2015, de 21 de mayo) y, en concreto, para sancionar:

" El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de gas natural de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a los consumidores, así como de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su normativa de desarrollo. "

La tipificación de esta infracción así como la atribución de la competencia para sancionarla a la extinta CNE, y en la actualidad a la CNMC, fue introducida por el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. El artículo 41.1 de la citada Directiva establecía la función de las Autoridades Reguladoras de " *contribuir a garantizar, junto con otras autoridades pertinentes, que las medidas de protección de los consumidores, incluidas las establecidas en el anexo I son efectivas y se cumplen* ", considerándose, asimismo, como objetivo de dicha Autoridad la contribución a garantizar un alto nivel de servicio " *así como la protección de los consumidores de energía* " en los términos que se recogen en la Disposición Adicional Undécima, apartado Sexto de la Ley 34/1998 .

Todo ello en el contexto comunitario apuntado cuyo objetivo fundamental no es otro que la protección de los consumidores y consiguiente aplicación y garantía de sus derechos.

A la competencia de la CNMC para sancionar los hechos del caso en nada ha de obstar la competencia atribuida a otras Administraciones, en concreto las Comunidades Autónomas en materia de Industria, Energía y Minas, materia esta última a la que precisamente se refiere la documentación que acompaña la actora a su demanda (diversas incidencias en los contratos de suministro de gas y electricidad con diversos clientes) y en la que efectivamente puede apreciarse que la CNMC reconociendo que tales cuestiones son competencia de las Comunidades Autónomas procede a dar traslado al órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma en la que está situado el punto de suministro. Por ello mismo y por tratarse de



competencias por razón de la materia diferenciadas no cabe apreciar vulneración alguna de la invocada doctrina de los actos propios.

5. En cuanto a la infracción sancionadora, considera la actora que la conducta no se enmarca en el artículo 110.u) de la Ley 34/1998 y, por ello, considera vulnerado el principio de tipicidad.

Los hechos probados que se contienen en la resolución impugnada consisten en la rescisión unilateral de contratos de suministro de gas, entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de octubre de 2012, sin efectuar la comunicación previa a los consumidores en los términos previstos por el artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. A estos efectos, el artículo 110.u) de la Ley del Sector de Hidrocarburos establece lo siguiente:

" u) *El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de gas natural de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a los consumidores, así como de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su normativa de su desarrollo.* "

Y, en este caso la obligación que se considera incumplida se encuentra contenida en el artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que establece lo siguiente:

" 2. *Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador, el comercializador deberá comunicar tal circunstancia a la empresa distribuidora y al consumidor con un período mínimo de antelación de seis días hábiles.*

En dicha notificación, enviada al consumidor y a la empresa distribuidora, se señalará que, salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de suministro con otro comercializador, o solicite a la empresa distribuidora el paso a tarifa, el distribuidor procederá a la suspensión del suministro una vez concluido el período establecido.

La notificación se deberá efectuar por correo certificado o cualquier otro medio que garantice fehacientemente la comunicación.

La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si llegada la fecha de rescisión del contrato el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato con otro comercializador.

... "

Del precepto que acabamos de transcribir resulta, sin ningún género de duda, que para la rescisión del contrato de suministro de gas es preciso que se realice una comunicación previa a los consumidores. El precepto se refiere a los consumidores en general y no sólo, como pretende la recurrente, a los consumidores cualificados o vulnerables (señalando específicamente los sujetos a la Tarifa de Último Recurso o a los beneficiarios del bono social), a los que sí se refiere el artículo 55.1 del propio Real Decreto.

De otra parte tampoco podemos aceptar la interpretación propuesta por la actora cuando entiende que cumple debidamente con la norma en todo momento " *por cuanto en su contrato ya se indica que el aviso de suspensión lleva adyacente la posible rescisión* ". Así cuando se recoge en sus contratos lo siguiente:

" *Endesa podrá dar lugar a la resolución del presente contrato si, transcurridos quince días naturales desde la presentación al cobro de la entidad financiera donde el cliente tenga domiciliado el pago de la factura, ésta no hubiera sido satisfecha íntegramente.* "

Pretende así la actora desconocer que la obligación que se considera incumplida viene impuesta en el artículo 55.2 cuando prevé que cuando tenga lugar la rescisión de un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador, éste " **deberá comunicar tal circunstancia a la empresa distribuidora y al consumidor con un período mínimo de antelación de seis días hábiles** ". De ello resulta que la notificación previa de la rescisión y la constancia de su recepción por el consumidor, más allá de la cumplimentación de una mera formalidad, constituye la garantía de que aquél puede conocer la rescisión del contrato de modo que, si en el plazo de seis días no actúa, bien suscribiendo un nuevo contrato con otro comercializador o bien solicitando al distribuidor el paso a la TUR, modalidad vigente al tiempo de los hechos y con independencia de la liquidación de la deuda por el impago de la deuda, le puede ser suspendido el suministro.

Resulta, en definitiva, más que evidente que una cosa es la causa de rescisión de los contratos que la actora incluye entre las condiciones generales de los contratos de suministro y el ejercicio de esa facultad rescisoria que debe ser ejercida, en caso del suministro del gas natural, de acuerdo con las exigencias establecidas en el artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002. Aquí no se ha discutido en ningún momento que puedan existir motivos para la rescisión de los contratos; sino que, concurriendo tales motivos de rescisión, ésta



se lleve a cabo con las formalidades y garantías exigidas, concretamente las relacionadas con el derecho al suministro de gas natural cuyo incumplimiento, como es el caso, constituye una infracción grave en los términos apreciados por la CNMC en la resolución impugnada. Debemos rechazar en consecuencia.

6. Y, por último, tampoco cabe apreciar vulneración del principio de proporcionalidad. En efecto la comisión de una infracción grave, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 b) de la Ley 34/1998, puede conllevar una multa de hasta seis millones de euros. En este caso la sanción impuesta asciende a cien mil euros, lo que la sitúa en el umbral inferior y dentro de éste en cuantía mínima del máximo legalmente contemplado en dicho precepto, incluso en el mínimo del importe que el propio artículo 113 c) fija para las infracciones leves.

Por otra parte la CNMC motiva la sanción en los siguientes términos:

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver,

RESUELVE

1.- Declarar que la empresa ENDESA ENERGÍA, S.A.U., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia de la rescisión unilateral de contratos de suministro de gas, entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de octubre de 2012, sin efectuar la comunicación previa a los consumidores prevista por el artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

2.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de cien mil (100.000) euros, que deberá ser ingresada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

Del incumplimiento del pago de la multa se dará traslado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, para su cobro por vía ejecutiva, en aplicación del Reglamento General de Recaudación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación."

En conclusión, la Administración ha cumplido con la obligación de motivar debidamente las razones por las que impone una sanción en una cuantía determinada con expresa indicación de los concretos motivos y ponderando las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la sanción impuesta.

7. De lo anterior deriva la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Las cosas, con arreglo al artículo 139 de la LJCA deberán imponerse a la parte actora cuyas pretensiones han sido íntegramente rechazadas.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 157/2015 interpuesto por **ENDESA ENERGÍA S.A.U** contra la Resolución de 8 de enero de 2015 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia ("CNMC") a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Con imposición de costas a la Administración recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.